

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'60 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 22'60 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional quedará de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Sociedad de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio, para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 7 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

## AYUNTAMIENTOS

### Las Rozas

D. Gregorio Maroto de las Heras, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Las Rozas y á la vez Recaudador nombrado para la cobranza del recargo municipal, impuesto sobre la contribución territorial é industrial de este distrito.

Hago saber que en los días 17 y 18 del actual, desde la hora de las nueve de la mañana hasta la de las cuatro de la tarde,

tendrá lugar en la Sala Consistorial del mismo la cobranza de las cuotas que á cada contribuyente le haya correspondido por dicho concepto, correspondiente al tercer trimestre del presente año económico. Se advierte también á los contribuyentes que pasado dicho plazo, incurrirán en el apremio de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Las Rozas 12 de Febrero de 1891.—El Recaudador, Gregorio Maroto.

### Velilla de San Antonio

En los días 18, 19 y 20 del presente mes y á la vez que se recauda la contribución territorial de esta villa, correspondiente al tercer trimestre del presente año económico, tendrá lugar la cobranza de los recargos municipales impuestos sobre dicha contribución é igual trimestre.

Velilla de San Antonio 9 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Crisanto Sevillaño.

### Vicálvaro

De orden de la Superioridad y de conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento durante el periodo de 30 días, se procederá por esta Alcaldía á la devolución de las cantidades que en 1876 anticiparon los contribuyentes para las obras de la carretera que conduce desde esta villa á las Ventas del Espíritu Santo; previniendo á los interesados, que para la indicada percepción, han de justificar previa y legalmente el derecho que les corresponda.

Vicálvaro 13 Febrero de 1891.—El Alcalde, Manuel Aravaca.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

En virtud de providencia del señor D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del

Centro de esta Corte, fecha 12 del actual, refrendada por el infrascripto Escribano, se convoca y cita á junta general á los acreedores y condueños de los bienes del concurso necesario de D. Pantaleón Franco y González, vecino que fué de esta capital, á fin de proceder al nombramiento de un Síndico en reemplazo de D. Juan de Alba y Maldonado, que ha fallecido; habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de la una del día 14 de Marzo próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal.

Madrid 13 de Febrero de 1891.—El actuario, por mi compañero Sr. Orche, Ramón Aguado y Oria. A—P.

#### NORTE

En virtud de lo dispuesto en providencia dictada con fecha de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de Fernanda Casado Lázaro, conocida también por Fernanda de la Cruz, hija de Nicolás y Marta, natural de Ayllón, partido de Riaza, provincia de Segovia, soltera, sirvienta, de 69 años, ocurrida en el Hospital provincial de esta capital, sala 12, cama núm. 10 de cirugía, el 24 de Septiembre del año último, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan ante dicho Juzgado, á deducirlo dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales.

Madrid 10 de Febrero de 1891.—V.º B.º El Juez de primera instancia, R. Zapata.—Ante mí, Esteban Unzueta.

#### SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eleuterio Pardo Fernández, hijo de José y Josefa, natural de Toledo, de 24 años, soltero, vendedor ambulante, domiciliado en la calle del Labrador, número 11, para que en el término de 10

días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles y militares é individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del indicado Eleuterio.

Dada en Madrid á 6 Febrero 1891.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

#### SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte.

Hago saber que D. Julián Antonio Norberto Cabo, natural de esta villa, hijo de Don N. y Doña Ramona Campela, falleció intestado en esta capital el día 30 de Abril de 1876, á los 60 años de edad, y siendo viudo de Doña María de las Nieves Dominga Robledoño, cito y llamo á cuantos se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado, á reclamarla dentro del plazo de 30 días.

Dado en Madrid á 9 de Febrero de 1891.—Emilio Méndez.—Ante mí, Félix Ontiveros.

#### SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Venancio Fernández García, de 23 años, natural de Cangas de Tineo (Oviedo), hijo de Ramón y de Josefa, soltero, sombrerero, que habitó calle del Amparo, núm. 42, tercero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dado en Madrid á 12 de Febrero de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado:

## SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Gómez, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, que habitó en la calle de las Peñuelas, núm. 14, en compañía de Laureana Rincón, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de indicado procesado.

Dado en Madrid á 11 de Febrero de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

## SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Julián Callejo, de 78 años, viudo, tratante en ganados, y á Rosado González Fernández, de 48 años, casado, tratante en caballerías, cuyos actuales domicilios se ignoran, que habitaron en el barrio de las Cambronerías, casas de Quintana, núm. 6, bajo, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que instruyo por malversación de depósito judicial; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de indicados procesados.

Dado en Madrid á 12 de Febrero 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

## ALCALÁ DE HENARES

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, se cita y llama á Emilio Fernández Montoya, de 32 años de edad, soltero, tratante en ganado, natural de Mondéjar, provincia de Guadalajara y vecino que ha sido de Madrid, calle Mira

el Río Alta, núm. 3, principal interior, y cuyo paradero actual del mismo se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle la declaración que está acordada, en sumario que me hallo instruyendo con motivo de las amenazas dirigidas á D. Joaquín Cervera, vecino de Costada, por Emilio Fernández; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 9 Febrero de 1891.—J. M. Espuñes.—Sixto García.

## Juzgados municipales

## LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal de la Latina, refrendada por mí el Secretario suplente, dictada en juicio de faltas por escándalo seguido contra Antonio Romariz Coirades, de 32 años, casado, jornalero; Manuel Salvado Costa, de 29 años, soltero, carbonero, y José Salvado Costa, de 30 años, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, se les cita para que en el término de cinco días se presenten ante este Juzgado, San Bruno 1, piso segundo, á fin de notificarles la sentencia recaída en el mismo; y se les apercibe que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1891.—V.º B.º —Ernesto Ayllón.—El Secretario.

## Ministerio de la Gobernación

## Dirección general de Correos y Telégrafos

## SECCIÓN DE CORREOS.—NEGOCIADO 3.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo por medio de buques de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria se verificará por el orden y detalles siguientes y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de Madrid, y en los de las provincias de Barcelona, Cádiz y Canarias, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores civiles, auxiliados de los Administradores principales de Correos, á las dos de la tarde del día 10 de Marzo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 248.640 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª Para presentarse como licitador será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las capitales de las provincias en que ha de celebrarse la subasta la suma de 30.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de

Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará como garantía en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó en las de los Gobiernos de provincia referidos, para la formalización definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos, tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicación del servicio, á tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para la contrata de este servicio.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada. A cada pliego se unirá al descubierto la cédula personal del licitador ó apoderado y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

5.ª Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos, ó en el de los Gobernadores civiles de Barcelona, Cádiz ó Canarias, media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á conducir dos veces al mes con buques de vapor desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde éste al de las Palmas de Gran Canaria y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinan ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos por el precio de... (en letra) pesetas anuales.

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta de remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente antes de espirar la media hora de término fijada.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conducción del correo en buque de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de la Gran Canaria.*

1.ª El contratista se obliga á conducir dos veces al mes en buque de vapor que reúna las condiciones que más adelante se detallan, desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde éste al de las Palmas de Gran Canaria y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga hoy ó se encargue en lo sucesivo de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administración de Correos de Cádiz á bordo, y en los puntos de destino, desde á bordo á las Administraciones de Correos, y viceversa, en los viajes de retorno.

2.ª El Capitán del buque recogerá por sí mismo la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiará en la forma que la reciba, y la entregará en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados, se hará cargo nominalmente en la Administración que remite, mediante recibo, y en igual forma hará la entrega en la de destino, quedando obligado, previa la formación de expediente, al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente pueda tener en el hecho por acción ó omisión.

3.ª Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos.

Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios, y en el extremo para emprender el regreso; pero se reserva la facultad de variar, siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida en los viajes de ida y de retorno, avisando al contratista con quince días de antelación.

5.ª La Dirección general se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros que tengan por objeto el transporte del Correo entre Cádiz y las islas Canarias; pero se reserva, en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión Postal, aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción por el buque correo afecto á este contrato.

6.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna, si por efecto de itinerarios, legalmente aprobados, alguno de los buques correos de otras líneas tocare en los puertos de su itinerario y conduxese correspondencia, ó sin consecuencia de la prolongación de otras líneas, llegasen á los puertos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.ª Si la Dirección general creyese conveniente aumentar el número de viajes anuales, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto y á aumentar su material flotante con el número de vapores que fueren necesarios, entendiéndose que en tal caso el precio estipulado aumentará en una parte proporcional.

También podrá la Dirección general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los visjes ó en viajes alternados, en cuyo caso, el aumento de millas de recorrido se abonará gradualmente por el precio á que resulten en la adjudicación.

8.ª El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la marina mercante española y de las que conceden las Ordenanzas marítimas á los buques correos.

9.ª La duración de este contrato será por diez años, á contar desde el día que se señale para que el servicio empiece. El vapor destinado á este servicio será de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso; estará construido conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas francés, clasificado por una de estas Compañías como la mejor letra ó nota; tendrá casco dividido en secciones estancas de condiciones tales que aun anegada la mayor conserve no obstante el buque su flotabilidad, y reunirá cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Medirá cuando menos 650 toneladas de desplazamiento como minimum, será de hélice, y las máquinas de vapor de triple expansión, ó de otro que estuviere más acreditado, capaces de imprimir la velocidad media constante de 12 millas por hora, que es la que se exige en viaje, y estar preparados para emplear el tiro forzado, pero con prohibición absoluta de su empleo en cámara cerrada. El aparejo será apropiado á la construcción del buque, y éste llevará su debido repuesto de piezas de respeto, de máquinas, arboladuras, velamen y jarcias y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbón necesario para el consumo del viaje redondo. Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 100 litros de agua por hora. Los alojamientos é instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques, y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente puedan establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas, la longitud de dos metros de proa á proa y dos y medio de anchura. El buque estará provisto en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación, tendrá el mayor número de botes salvavidas que puedan llevar, así como cinturones y salvavidas para el número de pasajeros que pueda acomodar y aparatos contra incendios. Una instrucción colocada en sitio visible del barco determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro, para el salvamento común. Estará también provisto de un juego completo de bombas para achicar rápidamente toda vía de agua.

El buque embarcará para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

10. El buque destinado por el contratista deberá estar abanderado y matricu-

lado en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista tendrá obligación de presentar un buque para el reconocimiento antes de empezar la ejecución definitiva de este contrato, y además tendrá otro de respeto para el caso de averías, limpia de fondos ó en que se inutilice aquél inopinadamente, de tonelaje menor, con marcha constante de 11 millas por hora, y que pueda hacer el servicio en las mismas condiciones estipuladas, pero no durará esta situación más que el tiempo preciso para reparar sin levantar mano las averías ó efectuar la limpieza de fondos, pues si quedase inutilizado el barco por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro de iguales condiciones en el término de diez meses si sale del astillero, y de tres si ha hecho ya servicio.

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el Capitán general del Departamento de Cádiz, y se verificará á flote y en seco, siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que el buque se construyó y empezó á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas. Para hacer constar el andar del barco, balance, influencia del aparejo y condiciones marineras servirán de prueba los tres primeros viajes, llevando á bordo un Comisionado del Capitán del Apostadero para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones serán de cuenta del contratista, y si éste prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verifiquen de una vez de Cádiz, deberá sujetarse en ellas á lo establecido por los buques de la Compañía Transatlántica y un andar de 14 millas en prueba. En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general de Correos decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión de los buques para el servicio de que se trata.

13. Todos los años el Capitán general del Departamento de Cádiz ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada, para que cerciore de si aquéllos, sus máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se los pidan las Autoridades de Marina, á fin de que la Dirección general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

14. El Capitán y Oficiales del vapor que preste servicio vestirán en todos los actos del mismo el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina, y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla, y debajo de ésta una palma cruzada con una rama de encina y en el centro la carta. La visera será de charol, recta, y los botones dorados como los del chaleco y levita con la inscripción de *Correos* alrededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

15. El vapor correo se hallará sujeto á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

16. La tripulación del buque corresponderá á la cabida y condiciones del mismo y al mejor servicio. Los Oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

El buque tendrá en su dotación un Médico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley de Sanidad y prescripciones posteriores referentes á la materia.

17. El buque no podrá salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia, y mientras la tenga á bordo aparecerá constantemente izado el gallardete correspondiente; estará á disposición del Administrador de Correos del punto de partida y recibirá del mismo el Vaya, en el que se anotará la hora precisa que se hace cargo el Capitán de la expedición, como obtendrá igual nota del Administrador del punto en donde la entregue, sirviendo el Vaya de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia del viaje redondo. Al efecto, el Capitán anotará en él la hora y minutos en que se hace á la mar, los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondea á la arribada. Estos documentos se archivarán en la Administración de Cádiz á disposición de la Dirección general y servirán para cotejarlos cuando se juzgue conveniente con el cuaderno de bitácora para comprobar si en el viaje se han cumplido las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia no podrá el Capitán diferir la salida del buque, bajo pretexto alguno, á la hora reglamentaria, á no mediar orden expresa en la Dirección general de Correos.

18. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas sin abono de indemnización; transcurridas éstas, el contratista tendrá derecho á que se le abone 250 pesetas por cada día redondo de retraso.

19. El buque, mientras tenga á bordo la correspondencia, no podrá hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición 7.ª, á no ser obligado por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ú otros accidentes de mar que impidan al buque concluir el viaje empezado, el Capitán y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

20. No se considerarán como caso de fuerza mayor, para los efectos de la condición anterior, ni para justificar los retrasos, los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, caldera ó aparejos que pueda experimentar el buque durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario.

21. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno.

22. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los españoles que por sí ó por legítima representación concurren á la su-

hasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Sea el que fuere el punto en que el contratista tenga su domicilio, tendrá éste en Madrid una persona competentemente autorizada que le represente cerca de la Dirección general para la resolución de cuantas cuestiones surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á la ejecución de este contrato.

23. El vapor correo afecto á este servicio será preferido para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendido el Capitán en el momento que se presente, á no ser que concurra al propio tiempo otro de buque de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debida preferencia, entendiéndose sólo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo. También tendrá el privilegio concedido á todo buque correo de despachar de Aduanas en días festivos y en horas extraordinarias, con el mismo fin de que no se retrase la salida del Correo.

24. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernación.

25. El contratista podrá efectuar en su buque toda clase de transporte de pasajeros y mercancías de lícito comercio, y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado, con entera libertad de tarifas; pero al establecerlas ó reformarlas, deberá dar cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un 60 por 100 de sus tarifas el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado, entendiéndose que el transporte será gratuito cuando no llegue á media tonelada. Por el 70 por 100 de sus tarifas en el precio del pasaje á los empleados del Gobierno; por el 50 por 100 á los naufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, á las mujeres, hijos y madres de viudas de los empleados de Correos y Telégrafos, á los Maestros de escuela, á las Hermanas de la caridad, á los misioneros, á los licenciados del Ejército y Armada, y á los de establecimientos penales, entendiéndose que sólo podrán disfrutar de este beneficio los relacionados una sola vez. A los individuos en activo del Ejército y Armada cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de éste, con arreglo á las disposiciones vigentes, y con el trato y manutención prescritas en la Real orden de 12 de Enero de 1867. También transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos y sus equipajes que vayan á servir á las islas Canarias ó en la Península por orden de la Dirección general. Estos beneficios sólo podrán obtenerse mediante orden de la Dirección general de Correos, á petición de quien corresponda.

27. A bordo del buque, y á disposición de los pasajeros, habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquéllos.

28. El buque destinado á este servicio, lo propio que el de reserva, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especial-

mente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerles responsables de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto, el contratista al presentar los buques declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía de cualquier clase que sea en el Reino ni en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal consiguiente para el caso de resultar falsa. En el caso de ser los buques propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar en la Dirección general de Correos, copia de la escritura que haya celebrado con el dueño; esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión, y acepta por su parte las condiciones con que este contrato se hace, renunciando á sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará del buque ordinario y del de reserva que estén destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo efectuará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario. Este garantiza además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos la suma de 30.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas. Este depósito quedará reducido al 10 por 100 de la cantidad anual señalada como retribución cuando haga el buque servicio y esté admitido el de repuesto.

30. La duración del contrato como se ha dicho será por diez años, á contar desde el día en que el buque debe dar principio al servicio, cuya fecha señalará la Dirección general de Correos al comunicar la aprobación del remate por la Superioridad.

Podrá continuar por la tácita por otros diez años más, pero durante este segundo período, tanto la Dirección general como el contratista, tendrán la facultad de darlo por terminado mediante aviso con un año de anticipación, pero con la obligación por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación, de continuar el servicio por espacio de un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal con las islas Canarias.

31. Si el contratista no presentare el buque ordinario y el de reserva destinados para el servicio de Correos, para ser recibidos en tiempo hábil, á fin de empezar el servicio definitivo á los seis meses de la fecha de la adjudicación, la Dirección general de Correos podrá rescindir el contrato con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquél obligado con todos sus bienes habidos ó por haber al pago de los daños que con ello irroge al servicio de Correos. Si antes del día en que deben comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista una multa de 20.000 pesetas.

32. Si el contratista dejare de hacer en todo ó en parte alguna de las expediciones á que está obligado, incurrirá en

la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte del viaje no realizado.

Si la salida del buque se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso, calculado por el que debía invertir y cobrar en el viaje.

33. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razón de 12 millas con el buque ordinario y con 11 el de reserva por hora, se hará al contratista en el primer pago que haya de hacerse un descuento de la cantidad asignada al año de 1'25 por 100 si el promedio al año fuese inferior á un cuarto de milla por hora; de un 2 por 100 si la diferencia fuese media milla; de 3 por 100 si de tres cuartos de milla; de un 3 por 100 si de una milla; si excediese de una milla se requerirá al contratista para que reemplace en el término de diez meses el vapor que no haya realizado la marcha obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un 10 por 100 del tipo estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, el Ministro de Marina, á petición de la Dirección general de Correos, hará un cómputo de la marcha obtenida en los viajes del año.

34. Si el Capitán no recogiese la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

35. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, de que él queda igualmente responsable, la Dirección general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquélla se deduzcan. Las multas se impondrán gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial del hecho, y se descontarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Dirección general por conducto de los Administradores principales.

36. Los pagos de este servicio se domiciliarán á voluntad del contratista en Madrid, Cádiz ó Barcelona, y al efecto dirá el que elige, en el momento de firmar la escritura de obligación, y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos.

Para cobrar mensualmente las cantidades que les correspondan por el servicio realizado, habrá de presentar en la Dirección general la correspondiente cuenta acompañada de los debidos comprobantes librados por el Administrador principal de Cádiz, en vista de los Vayas reglamentarios depositados en aquella oficina.

37. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteraciones en la salud pública, tendrá el contratista la obligación de continuar el servicio, de acuerdo con la Dirección general, con el buque de servicio y el de reserva, á fin de que pueda haber uno parado purgando la cuarentena, y no se disminuya la comunicación postal entre la Península y las islas Canarias.

En esta combinación, de acuerdo también con el contratista, podrá variarse el puerto de salida ó de llegada, si la epidemia estuviere circunscrita á la población ó provincia.

38. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante, así como los de otorgamiento de la escritura y expedición de primera copia para la Dirección general de Correos, y cuatro

copias simples para la Ordenación de pagos y oficinas del ramo.

39. El contratista queda sujeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de los servicios públicos.

40. Si en lo sucesivo la Dirección general de Correos y Telégrafos estimare conveniente establecer oficinas ambulantes entre Cádiz y las islas Canarias, tendrá el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos el Oficial ú Oficiales y empleados agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego de condiciones corresponden al contratista; dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedición en camarote de primera, y los Ayudantes en segunda, teniendo además á su disposición un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro también cerrado para la custodia de la correspondencia; tendrán asimismo á su disposición un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

41. Durante el período de tiempo que medie entre el día 30 de Abril próximo, época en que cesará el anterior contratista, y en el que espiren los seis meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, deberá el rematante desempeñar el servicio provisionalmente con un buque de su propiedad ó alquilado al efecto, de 11 millas por lo menos de marcha constante por hora.

Madrid 13 de Febrero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

#### Ministerio de Fomento

##### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales de la Universidad de Santiago, la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso la Catedráticos numerarios de la Sección y asignatura análoga, los de Instituto de la misma Sección y tres años de numerarios y los Auxiliares que tengan derecho al concurso y reúnan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

#### Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente del Colegio Nacional de Sordomudos y de ciegos, y en virtud de lo acordado por esta Junta, ha de proveerse por oposición la plaza de Profesor de Modelado y Talla, vacante en este Colegio, con el sueldo anual de 750 pesetas, consignado en presupuesto.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán en la Secretaría del establecimiento dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, su instancia, acompañada de la partida de nacimiento en que acrediten la edad de 21 años cumplidos y una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los aspirantes podrán enterarse del programa de los ejercicios de oposición en la Secretaría del Colegio, donde estará de manifiesto desde este día.

Madrid 22 de Enero de 1891.—El Presidente, Manuel María José de Galdo.

#### Fábrica Nacional del Timbre

El día 5 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la enajenación de las arpilleras existentes en los almacenes de la misma y las que vayan entregando los contratistas de papel blanco en los años de 1890 y 1891.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la citada Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 13 de Febrero de 1891.—El Jefe, Director, P. A., Mariano Fernández Cano.

#### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número..., fecha..., y BOLETIN OFICIAL, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para enajenar con arreglo al mismo en pública subasta las arpilleras existentes en dicha Fábrica y las que vayan entregando los contratistas de papel blanco de tina en los años de 1890 y 1891, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, obligándose á adquirir las arpilleras al precio cada una de... céntimos de peseta (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

## ANUNCIOS

#### EL SECRETARIADO

El día 17 del actual se celebra la gran asamblea en las oficinas de *El Secretariado*.

Se os ruega la asistencia.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio